

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LV	Managua, D. N., Martes 23 de Octubre de 1951	Nº 225
--------	--	--------

S U M A R I O

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Decláranse días de fiesta nacional . . .	Pág. 2129
Concédese pensión mensual vitalicia a favor de la Sra. Corina v. de Espinal M. . .	2129

CAMARA DEL SENADO

Reglamento de la Cámara del Senado . . .	2130
--	------

PODER EJECUTIVO

GUERRA, MARINA Y AVIACION

Autorización	2138
Contratos	2138

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular Nº 210	2140
---------------------------	------

SECCION JUDICIAL

Remates	2141
Títulos Supletorios	2141
Marcas de Fábrica	2142
Patente de Invención	2143
Terrenos Municipales	2143
Declaratorias de Herederos	2144
Citaciones de Procesados	2144

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional ✓

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 11

La Cámara de Diputados y la Cámara del
Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º—Decláranse días de fiesta nacional los siguientes: Uno de Enero, Jueves Santo, Viernes Santo, Sábado Santo, uno de Mayo, catorce de Septiembre, quince de Septiembre, doce de Octubre y veinticinco de Diciembre (Navidad y Día de la Madre).

En tales días las oficinas públicas, las instituciones del Estado y demás dependencias gubernativas permanecerán cerradas. Los Juzgados y Tribunales de Justicia vacarán, sin perjuicio de lo dispuesto sobre éstos en el Decreto Legislativo Nº 47, de 13 de Diciembre de 1939.

Art. 2º—Los colegios, escuelas y demás centros de enseñanza, permanecerán activos durante todos los días del año escolar. Ex-

ceptuándose los enumerados en el artículo anterior y los de vacaciones de medio año.

Art. 3º—Los días de fiesta cívica no comprendidos en el artículo primero de la presente ley, deberán conmemorarse en los centros de enseñanza e instituciones culturales que dependan del Estado, con actos adecuados, sin que tales conmemoraciones impidan la continuidad de las clases.

Art. 4º—Esta ley comenzará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial, y deroga cualquier disposición que se le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 29 de Agosto de 1951.—A. Montenegro, D. P.—J. J. Morales Marengo, D. S.—Ig. Román, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 30 de Agosto de 1951.—Mariano Argüello V., S. P.—Alberto Argüello V., S. S.—José M. Zelaya C., S. S.

Por tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—A. SOMOZA, Presidente de la República.—M. Salmerón, Ministro de la Gobernación.

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Nº 12

La Cámara de Diputados y la Cámara del
Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º—Conceder una pensión mensual vitalicia de Noventa Córdobas (C\$ 90.00); a favor de la señora Corina v. de Espinal M., en reconocimiento a los servicios prestados al Gobierno por más de 30 años, en el ramo de Comunicaciones, por su difunto esposo don Lorenzo Espinal.

Art. 2º—Esta erogación se imputará a la partida respectiva del Presupuesto General de Gastos vigente, y surtirá sus efectos desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 5 de Septiembre de 1951.—A. Montenegro, D. P.—Ed. Conrado Vado, D. S.—Ig. Román, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 13 de Septiembre de 1951.

--A. Abáunza E., S. P.--Alberto Argüello V., S. S.--José M. Zelaya C., S. S.

Por Tanto: Ejecútense.--Casa Presidencial.--Managua, D. N., diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. A. SOMOZA, Presidente de la República.--M. Salmerón, Ministro de la Gobernación y Anexos.

Cámara del Senado

La Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere el ordinal 1) del Arto. 147 de la Constitución,

Acuerda:

El siguiente Reglamento para su Régimen Interior:

Capítulo I

Del lugar de las Sesiones

Arto. 1.—Las sesiones se celebrarán en la capital de la República, en el local destinado al efecto. Exceptuánse los casos en que el Congreso, de acuerdo con el ordinal 4) del Arto. 148 de la Constitución, decrete trasladar su residencia a otro lugar de la República.

Arto. 2.—El Pabellón Nacional permanecerá izado en el Salón de sesiones mientras dure el período de éstas.

Arto. 3.—Junto al Salón de sesiones se dedicará un local para los particulares que asistan a oír las discusiones y otro para los representantes de la prensa, donde se colocará una o varias mesas.

Arto. 4.—La Directiva se encargará de habilitar los salones que fueren necesarios para el buen funcionamiento de la oficina y el acomodamiento de invitados a las ceremonias especiales.

Arto. 5.—Cuando concurren a las sesiones los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Ministros de Estado o comisionados de la Cámara de Diputados, se les dará asiento entre los miembros de la Cámara, con derecho a discusión, pero sin voto.

Capítulo II

De las Juntas Preparatorias y de la Instalación de la Cámara

Arto. 6.—En los cinco días anteriores a la fecha fijada para instalarse, la Cámara del Senado seguirá un proceso preparatorio así:

a) A las diez de la mañana del 10 de Abril, si se tratare de sesiones ordinarias, con renovación total de la Cámara del Senado, reunidos en el Salón de Sesiones por lo menos cinco Senadores que presenten credenciales extendidas por el Consejo Nacional de Elecciones, se constituirán en Junta Preparatoria, para

elegir de entre los presentes y por mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente, un primer Secretario, un segundo Secretario, un primer Vicesecretario, y si el número de concurrentes lo permitiere, un segundo Vicesecretario. A la misma hora y fecha de cada año, si se tratare de las sesiones ordinarias, y a igual hora y con cinco días de anticipación a la fecha señalada por el Ejecutivo para la instalación del Congreso, si se tratare de sesiones extraordinarias, reunidos en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado, por lo menos cinco Senadores en ejercicio, procederán a la elección de una Directiva provisional compuesta de los miembros anteriormente citados.

Para el sólo efecto de estas elecciones, presidirá el Senador de mayor edad de entre los Senadores concurrentes, y actuará como primer Secretario, el de menor edad.

b) Inmediatamente después de la organización de la Primera Junta Preparatoria se dará aviso por Secretaría al Poder Ejecutivo, haciéndole conocer las firmas de los miembros de la Directiva provisional electa.

c) La Junta Preparatoria celebrará sesión diariamente, a la hora señalada por el Presidente de la Directiva provisional.

Arto. 7.—En las sesiones extraordinarias, si la urgencia del caso así lo requiriese, podrá haber una sola reunión de la Junta preparatoria en el mismo día de la fecha señalada por el Poder Ejecutivo para la reunión del Congreso en el decreto de convocatoria, o por el Presidente del Congreso en el caso del párrafo segundo del Arto. 129 Cn.

Arto. 8.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Llamar por Secretaría a los Senadores propietarios y en caso de imposibilidad de éstos, comprobada en debida forma, a los suplentes respectivos;

b) Disponer todo lo que sea necesario para la instalación, comodidad y buen servicio de la Cámara;

c) Girar las citaciones para que en la última Junta preparatoria se obtenga el quorum legal de la Cámara;

d) Contestar por Secretaría las comunicaciones que reciba, así como dictar las disposiciones de cortesía y las resoluciones y acuerdos a que obligue algún acontecimiento extraordinario;

e) Conceder licencia a los Senadores, con justa causa, siempre que quede un número suficiente para que pueda instalarse la Cámara del Senado.

Arto. 9.—En la última Junta Preparatoria se procederá a la elección de la Junta Directiva de la Cámara, la cual tomará pose-

sión de su cargo el 15 de Abril, día de la reunión ordinaria o en la fecha que indique el decreto de convocatoria, en las sesiones extraordinarias.

Arto. 10.—Reunido el número necesario de Senadores para formar el quorum de la Cámara el último día de las Juntas Preparatorias, el Presidente se cerciorará de si también lo hay en la de Diputados y siendo así, de acuerdo con ésta, celebrarán la Junta Preparatoria del Congreso en Cámaras Unidas.

Arto. 11.—En la primera sesión de la Cámara del Senado se expedirá el decreto de su instalación, el cual debe estar redactado en la siguiente forma: «Háse por instalada la Cámara del Senado en sus sesiones ordinarias correspondientes al período constitucional del Congreso». Acto continuo el Presidente de la Cámara la declarará constitucionalmente instalada al leer el autógrafa del decreto de instalación Para este acto se pondrán de pies los Senadores.

Capítulo III

De la Junta Directiva

Arto. 12.—La Junta Directiva de la Cámara del Senado estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un primer Secretario, un segundo Secretario, un primer Vicesecretario y un segundo Vicesecretario.

La elección de la Directiva será nominal e individual por mayoría absoluta de los Senadores concurrentes.

Cuando no se obtenga mayoría absoluta se repetirá la elección entre los representantes que hayan recibido mayor número de votos y quedará elegido el que más votos obtenga.

En caso de empate, decidirá la suerte. El período de la Junta Directiva será de un mes y continuará en sus funciones mientras la nueva Junta no tomare posesión. Sus miembros podrán ser reelectos.

Arto. 13.—La Junta Directiva que estuviere en funciones al recesar el Congreso y terminar sus sesiones, continuará representando a la Cámara en sus cargos correspondientes, en todas las ceremonias oficiales, actos públicos y demás en que tuviese que tomar participación la Cámara del Senado. Esta función cesará el día en que debe verificarse la primera Junta Preparatoria.

Arto. 14.—Son atribuciones de la Junta Directiva de la Cámara:

- a) Cuidar del orden interior, económico y administrativo;
- b) Nombrar y remover, de acuerdo con la mayoría de la Cámara, a los empleados subalternos que se necesitan para el buen servicio de la misma y su Secretaría; y
- c) Las demás que le señale el presente Reglamento.

Arto. 15.—En la Junta Directiva deberá figurar, por lo menos, un miembro del partido de la minoría.

Capítulo IV

Del Presidente

Arto. 16.—Son atribuciones del Presidente:

- a) Abrir, suspender, continuar y levantar las sesiones;
- b) Llamar a sesión a los senadores;
- c) Determinar las cuestiones que se han de discutir y votar, poniéndolas en el orden del día con veinticuatro horas de anticipación, sin perjuicio del derecho de la Cámara para fijar, por mayoría de votos, la preferencia de los asuntos que deban tratarse en determinada sesión;
- d) Dirigir los debates y mantener el orden;
- e) Conceder la palabra a los Senadores y funcionarios con derecho a ella, con sujeción al orden en que la hubiesen solicitado; pero al Presidente de la República y de la Corte Suprema de Justicia, se les dará la palabra inmediatamente que lo soliciten;
- f) Tomar la votación y proclamar su resultado, debiendo repetir ésta, sin debate, a solicitud de cualquier Senador;
- g) Declarar los asuntos suficientemente discutidos, salvo que la Cámara acuerde prolongar el debate, por dos tercios de los Senadores concurrentes;
- h) Firmar con los Secretarios, las actas de las sesiones de la Cámara, lo mismo que los autógrafos de los decretos, acuerdos, resoluciones o declaraciones que se dicten;
- i) Nombrar las comisiones permanentes y las comisiones especiales;
- j) Llevar la palabra en nombre de la Cámara y contestar los mensajes y discursos que se le dirijan;
- k) Conceder permiso, con goce de sueldo y de dieta si las hubiere, a los Senadores que por causa justa no puedan asistir por un término que no exceda de quince días de sesiones y someter a la resolución de la Cámara los permisos que excedan de ese término;
- l) Tener bajo sus órdenes toda fuerza armada que, por cualquier circunstancia, llegue al recinto de las sesiones;
- m) Resolver los casos ocurrentes en la dirección de los debates, votaciones, etc., cuando no estuviesen previstos en el presente Reglamento, sin faltar a su espíritu;
- n) Designar en caso de falta de los Secretarios y Vicesecretarios, a los Senadores que han de completar la Mesa Directiva.

Arto. 17.—En caso de falta del Presidente, el Vicepresidente ejercerá sus funciones y en defecto de éste, actuarán como Presidente los Secretarios y Vicesecretarios, por su orden. Si en el curso de las sesiones llegare quien corresponda presidir, asumirá la Presidencia y será informado por los Secretarios, del asunto que se debate.

Capítulo V

De los Secretarios

Arto. 18.—Los Secretarios son órganos de comunicación de la Cámara del Senado y tienen las siguientes atribuciones:

- a) Redactar las actas de las sesiones de la Cámara y firmarlas con el Presidente, lo mismo que los autógrafos de los decretos, acuerdos, resoluciones y declaraciones que se dicten. Las actas deberán ser la relación fiel, clara y sucinta de lo acontecido y resuelto.
- b) Leer, al iniciarse cada sesión, el acta de la sesión anterior;
- c) Anotar la votación, sumar los votos y entregar inmediatamente el resultado al Presidente;
- d) Firmar las notas de remisión de autógrafos y cuidar de su numeración;
- e) Firmar los documentos y comunicaciones que les correspondan;
- f) Entregar al Presidente los expedientes y comunicaciones que remitan a la Cámara;
- g) Certificar, a solicitud de cualquier Senador, las actas de las sesiones y los votos razonados que se haya presentado;
- h) Formular la lista de los Senadores que asistan a las sesiones;
- i) Tomar nota de las licencias concedidas a los Senadores por el Presidente, e informarle el día que expiren las licencias;
- j) Suplir, por su orden, la falta del Presidente y Vicepresidente;
- k) Redactar el diario de los debates;
- l) Autorizar las órdenes de pago del personal de la Cámara del Senado y de sus dependencias y de cualquier suma acordada por la Junta Directiva.

Arto. 19.—Los Vicesecretarios, harán por orden, las veces de los Secretarios ausentes.

Capítulo VI

De los Senadores

Arto. 20.—Los Senadores asistirán puntualmente a todas las sesiones. Deberán desempeñar las comisiones que le confiera la Cámara del Senado, salvo excusa razonable. El Senador, que por enfermedad u otra causa justa no pudiere concurrir, la hará saber al Presidente siempre que sea posible o sin demora cuando no pueda anticipar el aviso, a efecto de que el Presidente lo ponga en conocimiento de la Cámara. Si un Senador necesita ausentarse por menos

de quince días, bastará comunicarlo al Presidente y obtener su permiso. No se concederá licencia al mismo tiempo a más de dos Senadores, salvo caso de notoria urgencia, sin quedar asegurado el quorum para celebrar sesión o salvo resolución de la Cámara para que se llame al suplente de alguno de los Senadores apermisados. Ningún Senador podrá ausentarse del Salón de sesiones después de comenzadas éstas, si su presencia fuere necesaria para conservar el quorum.

Cuando un Senador faltare a dos sesiones consecutivas, sin previo permiso, su asistencia será requerida por Secretaría; y si a pesar de tal requerimiento faltare a tres sesiones más, también consecutivas, se llamará a su respectivo suplente.

Si tampoco el suplente respectivo puede asistir, el Presidente de la Cámara llamará a otro suplente del partido político a que perteneciere el faltante.

Arto. 21.—En caso de enfermedad de un Senador, el Presidente nombrará una comisión para que lo visite e informe a la Cámara de sus necesidades, a fin de que la misma provea prudencialmente a su satisfacción.

Arto. 22.—A más tardar un mes después de ocurrido el deceso de un Senador propietario o suplente en ejercicio, se entregará a sus herederos una cantidad de dinero igual a un año de sueldo, debiendo imputarse esa erogación a la partida del Presupuesto General de Gastos que el Poder Ejecutivo designe; y en caso de no haberla disponible, se incluirá en el Presupuesto del Congreso en el inmediato año fiscal. (Decreto No. 93, de 2 de Septiembre de 1948).

Arto. 23.—Cuando ocurriere el deceso de un Senador suplente, que no esté en ejercicio, se dará el equivalente de cuatro meses de sueldo correspondiente al sueldo de Senador propietario, de una sola vez. (Decreto No. 93, de 2 de Septiembre de 1948).

Arto. 24.—Una vez que un Senador suplente haya tomado asiento en la Cámara, continuará en ejercicio hasta diez días después de la fecha en que el Senador a quien sustituya, avise oficialmente a la Cámara que concurrirá a las sesiones; y la Secretaría lo comunicará inmediatamente al suplente incorporado.

Arto. 25.—De acuerdo con el Arto. 145 Cn., cesa en su cargo de Senador el que se ausentare del país por más de un año, sin dar aviso, por escrito a la Cámara.

Este aviso puede darse desde el extranjero si las causas que obligan al Senador a permanecer fuera de la patria, sobrevienen en su ausencia.

Arto. 26.—Si un Senador propietario no concurre, aun con permiso, durante una

legislatura y el suplente actuará en vez de él, éste gozará del sueldo durante el receso de la Cámara.

Arto. 27.—Los Senadores propietarios o suplentes que vivan en ciudades no conectadas por el ferrocarril, gozarán de viático regulado por la Directiva, cuando deban concurrir a la Cámara con motivo de las sesiones o volver a sus hogares después que éstas terminen o se decreten vacaciones.

Gozarán también de viático regulado por la Directiva, los Senadores suplentes, que tengan que regresar a sus hogares sin haber terminado las sesiones, al finalizar el periodo para que fueron llamados.

Arto. 28.—Si faltare el candidato presidencial del partido de la minoría en las elecciones recién pasadas, ejercerá las funciones titulares que le corresponden, un Senador suplente del mismo partido político de aquel.

Arto. 29.—Si por la falta imprevista de alguno o varios Senadores no pudiere reunirse el quorum legal necesario para celebrar sesión, podrá la Junta Directiva llamar al suplente o suplentes respectivos, y en defecto de éstos, a cualquier otro suplente, sólo para el fin de que se complete el quorum y se verifique la sesión correspondiente, siempre que haya un asunto urgente de qué tratar. Si la ausencia fuese la contemplada en el Arto. 145 de la Constitución, dictará la Cámara la pena en él consignada.

Arto. 30.—Los Senadores tendrán derecho a disponer de los individuos de la servidumbre del Senado, siempre y cuando no perjudiquen al servicio del mismo.

Podrán además, corregir las cuartillas de los estenógrafos, a fin de rectificar los errores de expresión del propio Senador.

Arto. 31.—Para la debida identificación, los Senadores podrán llevar en lugar visible, un distintivo o insignia de forma circular de 15 milímetros de diámetro, que contenga en el centro el escudo de la República. La insignia deberá tener la siguiente leyenda: «República de Nicaragua, América Central, Senador». Para el mismo efecto de la identificación, los Senadores que tengan carro propio, de su uso particular, podrán usar como distintivo de su placa, la siguiente leyenda además del número: «Congreso Nacional». El Presidente de la Cámara, extenderá, además, a cada Senador, una tarjeta de identificación.

Capítulo VII

De las Sesiones

Arto. 32.—Habrá sesiones los días Martes, Miércoles, Jueves y Viernes, de diez am. en adelante; pero a juicio de la Directiva, y previo aviso de no menos de veinticuatro horas, podrán celebrarse otras en días que no sean reglamentarios y a la hora que para

ello se señale. Para casos urgentes, el aviso puede ser antes de veinticuatro horas.

Arto. 33.—Habrá quorum para celebrar sesión, en los casos ordinarios, con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Cámara y de conformidad con el Arto. 133 Cn.

Arto. 34.—Las sesiones serán públicas, a excepción de aquellas en que se deban tratar asuntos secretos a juicio del Presidente; pero la Cámara podrá revocar esa calificación, cuando no sea solicitada por un Ministro de Estado, conforme el Arto. 203 Cn.

Arto. 35.—Toda sesión se desarrollará sobre la orden del día, y no podrá desviarse de ella para tratar otro asunto, sino en caso de urgencia declarada por mayoría absoluta de votos de los concurrentes.

Arto. 36.—Entiéndese por orden del día la lista de negocios o cuestiones que se sometan cada día a la discusión de la Cámara.

Arto. 37.—Cada sesión la abrirá el Presidente del Senado con esta frase: «Se abre la sesión», y la levantará diciendo: «Se levanta la sesión». Sólo tendrá valor los actos realizados en una sesión, entre una y otra frase.

Para suspender una sesión el Presidente usará esta forma: «Se suspende la sesión», y para reanudarla, esta otra: «Continúa la sesión».

Arto. 38.—Toda acta, podrá ser rectificada antes de su aprobación, por mayoría de votos; pero si un Senador pidiere que se reconsidere algún punto de los que en ella se hubiesen tratado, se hará así, siempre que la Cámara lo acuerde por dos tercios de los votos concurrentes. El asunto reconsiderado se resolverá en la misma sesión o en la siguiente, salvo que la Cámara señale para ello una sesión diferente.

Arto. 39.—A iniciativa del Presidente o de la mayoría de la Cámara, ésta podrá diferir a otra sesión el debate de un asunto.

Arto. 40.—Siempre que sea necesario, se repartirán copias de los asuntos que se presenten a la Cámara del Senado. Cuando se trate de contratos, las copias correspondrá suministrarlas al interesado.

Arto. 41.—Si el debate de algún asunto se prolongare demasiado, podrá suspenderse a juicio de la Cámara y a moción de un Senador, para continuarse en otra ocasión.

Arto. 42.—La ruptura del quórum durante una sesión no anula los actos ya aprobados, pero se tendrá por levantada la sesión.

Capítulo VIII

De los informes y de las interpelaciones de los Ministros de Estado

Arto. 43.—Cuando de acuerdo con el Arto. 203 Cn. disponga la Cámara pedir informe a un Ministro de Estado, se le pasará

nota por la Secretaría, con indicación concreta de los puntos sobre que deba versar la información.

Arto. 44.—Una vez recibido el informe, se leerá en la próxima sesión, debiendo agregarse al acta, pudiendo hacérsele las observaciones y objeciones, escritas o verbales que se crean convenientes.

Arto. 45.—Si el Ministro optare por rendir su informe verbalmente, se le señalará por lo menos con dos días de anticipación, la sesión en que deba hacerlo.

Arto. 46.—Cuando el Ministro concurra a rendir su informe verbalmente, podrá retirarse de la Cámara, o permanecer en la sesión para hacer las aclaraciones que le sean solicitadas y contestar las objeciones que puedan producirse. Si el Ministro resuelve retirarse, no habrá ningún debate y el que se hubiere iniciado, concluirá al retirarse el Ministro, pudiendo hacérsele las observaciones y objeciones, escritas o verbales que se crean convenientes.

Arto. 47.—En el caso de que la Cámara disponga acoger la solicitud de interpección a un Ministro, será éste citado con dos días de anticipación con indicación concreta de los puntos sobre que versará la interpección. En la sesión respectiva, el Presidente le reproducirá al Ministro los motivos de la interpección acordada por la Cámara y le dará a continuación la palabra.

El Ministro tendrá en la discusión que se promueva, las intervenciones que tenga a bien y podrá retirarse con la venia del Presidente de la Cámara.

La Cámara pasará un informe al Presidente de la República en el que le comunicará la opinión que le haya merecido la explicación del Ministro.

Arto. 48.—Cuando un Ministro de Estado deje transcurrir diez días sin rendir el informe escrito o sin llegar a la Cámara a rendir el informe verbal o a someterse a la interpección, el Presidente de la Cámara lo pondrá en conocimiento del Presidente de la República.

Si transcurren diez días de este aviso sin que el Ministro cumpla con el mandato de la Cámara, el Presidente, por medio de nota de Secretaría, lo comunicará a la Cámara de Diputados para que esta Cámara disponga lo que fuere procedente.

Capítulo IX

De las acusaciones

Arto. 49.—Presentada a la Cámara del Senado una acusación de las que tratan los Artos. 156 y 157 Cn., se constituirá la Cámara en Tribunal Juzgador y leída la acusación, concederá audiencia al acusado, dándole copia del proceso y previniéndole que por sí o por apoderado ejerza su defensa. Si el acusado solicitare un término de prue-

ba, le será concedido sin exceder de cinco días; y con las rendidas ante la propia Cámara o ante el Presidente asistido del primer Secretario, se procederá a resolver sobre el caso, en votación secreta, después de oídos los alegatos de acusación y de defensa.

Si el acusado no compareciere, será considerado en rebeldía y se le nombrará un defensor de oficio.

Si la acusación se refiere a delitos cometidos por el acusado en el ejercicio de sus funciones y la Cámara, fallando como fuere, la acogiere, pondrá como pena la destitución del cargo, en su caso y la inhabilitación para obtener puestos públicos por el tiempo que determine la ley, sin perjuicio de poderse seguir juicio criminal contra el reo ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

Si la acusación se refiere a delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, la Cámara del Senado se limitará a declarar si ha o no lugar a seguimiento de causa y en caso afirmativo, quedará suspendido el acusado en el ejercicio de sus funciones y la Cámara lo pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia. Si el Senado declara que no ha lugar a seguimiento de causa, el funcionario continuará en el desempeño normal de su cargo.

Capítulo X

De los proyectos

Arto. 50.—Recibido o introducido en forma un proyecto de ley, decreto-ley, acuerdo o resolución, se leerá y tomado en consideración por resolución de la Cámara, sin debate, se pasará a la comisión respectiva para su estudio y dictamen. Estos proyectos pueden ser adicionados o reformados por la Cámara y las mociones o proposiciones respectivas deberán ser presentadas por escrito y firmadas por el mocionista. Cuando el proyecto, mensaje, moción, informe o documento fuese extenso, la Cámara podrá ordenar para su tramitación, que se repartan copias. No se conocerá de contratos sin que sean acompañados de una copia que proveerá el interesado para cada Senador.

Arto. 51.—Aprobado o desechado un proyecto o parte de él, no podrá en la misma sesión reabrirse la discusión sobre lo aprobado o desechado, salvo resolución tomada por una mayoría de dos tercios de votos de los Senadores concurrentes.

Arto. 52.—Aprobado sin adición o reforma un proyecto cualquiera, procedente de la Cámara de Diputados, se pasará a la Comisión de Estilo, la que se concretará a redactarlo en forma correcta sin tocar su fondo y una vez en firme, se pondrá en conocimiento de la Cámara en la sesión siguiente, el autógrafo respectivo, a fin de que lo

apruebe o le haga las observaciones definitivas que estime conveniente. Hecho esto, se extenderá el proyecto en cuadruplicado y se enviarán dos tantos al Poder Ejecutivo.

Arto. 53.—Aun al leerse el autógrafo de una ley, podrán reconsiderarse los pensamientos que ella contenga en alguno o algunos de sus artículos, si así lo acordaren las tres cuartas partes de los Senadores presentes en la sesión.

Arto. 54.—Si la Cámara recibiere un proyecto de ley con el veto del Poder Ejecutivo, propondrá inmediatamente a la de Diputados la reunión del Congreso en Cámaras Unidas para que considere el veto. Si el Congreso en Cámaras Unidas ratificare el proyecto por dos tercios de votos, será enviado nuevamente al Ejecutivo con esta fórmula: «Ratificado Constitucionalmente. Dado en el Salón de Sesiones del Congreso en Cámaras Unidas». (Lugar y fecha).

Siguen las firmas del Presidente y Secretario del Congreso en Cámaras Unidas».

Capítulo XI

De las Comisiones

Arto. 55.—Habrá comisiones permanentes y especiales. Cada comisión permanente estará integrada por tres Senadores, entre los cuales figurará un miembro de la minoría.

Las comisiones especiales estarán integradas por el número de Senadores que determine el Presidente y en ellas figurarán miembros del partido de la minoría.

Arto. 56.—Habrá una comisión permanente para cada ramo de la Administración Pública que tendrá a su cargo el estudio y dictamen de los asuntos e iniciativas correspondientes. Los dictámenes deberán presentarse dentro de tercero día o en el tiempo que señale el Presidente.

Arto. 57.—Se tendrá por dictamen de comisión el de la mayoría de sus miembros; pero si éste fuere rechazado, se procederá a discutir el de la minoría. Siempre se dará lectura a los dos dictámenes o dictámenes particulares.

Arto. 58.—Los funcionarios, jefes o directores de cualquier ramo o de servicio están obligados a suministrar los datos o informes que les sean pedidos por las comisiones respectivas.

Arto. 59.—Las comisiones podrán asesorarse en la forma que estimen conveniente. En el caso que esta asesoría demande gastos, la comisión dará cuenta a la Directiva para que ésta ordene la erogación necesaria.

Arto. 60.—El Presidente de la Cámara completará con un Representante del mismo partido en cada caso, las comisiones permanentes cuando los Senadores que a ellas pertenecen se hallen ausentes.

Lo mismo hará el Presidente cuando el miembro de una comisión no concurra a determinada sesión y haya asuntos de urgencia de las comisiones a que pertenezcan.

Es entendido que el Senador repuesto reasumirá su cargo en las comisiones, al incorporarse de nuevo.

Arto. 61.—Habrá también comisiones permanentes encargadas, una de la Biblioteca, otra de los asuntos económicos de la Cámara, otra de Estilo y otra para oír las peticiones a que se refiere el Arto. 117 Cn., y en ellas también estará representada la minoría.

Arto. 62.—Las comisiones permanentes se reunirán para el despacho de los asuntos ordinarios, por lo menos una vez a la semana durante la época de las sesiones.

Los miembros de las respectivas comisiones elegirán por mayoría, el ponente encargado de redactar el dictamen. Los dictámenes que no sean evacuados por unanimidad, podrán ir acompañados de las razones de los miembros que quieran expresar su disidencia.

El Presidente de la Cámara, cuando el caso lo requiera, tendrá la facultad de reunir las comisiones fuera de los días ordinarios, para tratar de asuntos de urgencia.

Arto. 63.—En las comisiones que la Cámara envíe a la de Diputados para exponerle cualquier asunto, deberá la Mesa designar un Representante del partido de la minoría.

Capítulo XII

De los Debates

Arto. 64.—Presentado un dictamen sujeta a discusión en dos debates que deberán verificarse en distintas sesiones.

Arto. 65.—Los Secretarios tomarán nota de los Senadores y funcionarios que pidan la palabra y el Presidente concederá su uso en el orden de las solicitudes, pero procurando alternen los que están en favor y en contra del asunto debatido.

Arto. 66.—Al ponerse a discusión en primer debate un dictamen y proyecto, se tratará en lo general y si son aprobados, se discutirá el proyecto en lo particular.

Arto. 67.—El Senador que haga uso de la palabra habrá de dirigirse al Presidente de la Cámara.

Arto. 68.—Cualquier Senador puede pedir la lectura de documentos que tengan atinencia con el asunto de que se esté conociendo.

Arto. 69.—Cuando concurren a las sesiones los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Ministros de Estado o comisionados de la Cámara de Diputados, se les dará asiento entre los miembros de la Cámara con derecho a discusión, pero sin voto.

Arto. 70.—Cuando se haya discutido bastante una proposición o dictamen, o haya transcurrido algún tiempo sin que nadie hubiere pedido la palabra, preguntará el Presidente si está suficientemente discutido el asunto y en caso que la opinión de la mayoría de la Cámara fuere en sentido afirmativo, se procederá a la votación, debiéndose de previo conceder la palabra al Senador o Senadores que la pidieren si no hubieren hecho uso de ella durante el debate. Si por el voto de la mayoría de la Cámara se resolviese que el asunto no está suficientemente discutido, se continuará la discusión hasta el momento en que el Presidente considere oportuno repetir la pregunta.

En cualquier estado antes de la votación, podrá pronunciarse la Cámara porque el asunto vuelva a comisión para mayor esclarecimiento y en tal caso se suspenderá la discusión a fin de continuarla una vez que la correspondiente comisión haya rendido nuevo dictamen.

Arto. 71.—Devuelto un asunto a la comisión, el nuevo dictamen se pondrá en el orden del día.

Arto. 72.—Nadie podrá interrumpir al Senador que está haciendo uso de la palabra; pero si se extraviase del asunto, el Presidente se lo hará notar y si faltase al orden puede reclamarlo cualquier Senador en esta forma: «Pido la palabra para el orden» y le será concedida en el acto. Suspenderá su discurso el que está haciendo uso de la palabra mientras el reclamante explica breve y fundamentalmente la razón que tiene para creer que se está faltando al orden. Concluida la explicación, el Presidente de la Cámara decidirá el incidente y continuará hablando el Senador que se hallaba con la palabra. De la resolución del Presidente podrá apelar ante la Cámara, el que se conceptúe perjudicado y ésta decidirá en votación inmediata.

Arto. 73.—Las breves interrupciones encaminadas a pedir una aclaración o rectificar un hecho, no constituyen violación del orden, pero si lo alteran los ataques o alusiones personales en el debate.

Arto. 74.—El Senador que pida la palabra para contestar las alusiones o ataques personales, o para rectificar, hablará de preferencia a cualquier otro. Las alusiones o ataques, para que justifiquen el uso de la palabra, han de ser directas, claras y precisas, ya nombrando a alguna persona o refiriéndose concretamente a sus hechos propios o personales. El Presidente negará la palabra al que la pida para contestar alusiones personales, si no concurren los requisitos anteriores.

Arto. 75.—Cuando el dictamen de comisión deseche un proyecto o iniciativa, se discutirá primero el dictamen. Si éste fuere

aprobado, se tendrá por desechado el proyecto y concluida la discusión.

Si el dictamen fuere desechado, se procederá a discutir el proyecto. El proyecto y el dictamen se discutirán juntos, cuando el dictamen sólo haga modificaciones o adiciones al proyecto.

Arto. 76.—En el segundo debate se tratarán en lo general el dictamen y el proyecto como quedó aprobado en primer debate y si fuese acogido, se discutirá en lo particular.

Arto. 77.—Todo autógrafo será leído en la Cámara antes de darle curso, para verificar su texto, salvo que la Cámara por mayoría de votos dispense este trámite.

Capítulo XIII

De las votaciones

Arto. 78.—Ningún asunto podrá votarse sin que previamente haya sido declarado suficientemente discutido y por consiguiente, cerrado el debate.

Sólo podrán votar los Senadores presentes al cerrarse el debate.

Arto. 79.—Toda votación será nominal; pero en los asuntos de poca importancia, bastará con levantar la mano como signo de aprobación.

En los casos en que deba guardarse sigilo y en los de carácter personal, la votación se hará por balotas, si así lo estima la Cámara por mayoría de votos. También será secreta la votación cuando se trata de decidir sobre todo proyecto o disposición legislativa que tenga por objeto alguno de los fines siguientes:

- a) Conceder pensiones, gracia, auxilios, subvenciones, indemnizaciones o recompensas; o reconocer créditos a favor de cualquier persona natural o jurídica;
- b) Otorgar privilegios;
- c) Conceder indultos; y
- d) Resolver sobre las acusaciones presentadas.

La votación por balotas será indispensable cuando se trate del asunto en lo general y de la cuestión esencial en lo particular.

Arto. 80.—Todo Senador tiene derecho de pedir que se repita una votación y que ésta sea nominal, salvo en los casos del artículo anterior, que debe votarse por balotas, pues entonces la repetición de la votación se hará en la misma forma. Mientras se efectúe la rectificación, ningún Senador podrá salir del Salón; y los que nuevamente entraren no tendrán derecho a votar.

Arto. 81.—Las votaciones nominales se recibirán comenzando alternativamente por la derecha y por la izquierda.

Arto.
la Cá
de voto
los caso
gamen

Arto.
tare em
votarse
aplazari
si despu
en esa s
se enter

Arto.
nerse d
que vot
lo dispu
Cn.

Arto.
a razon
tos se c
los pre
en la si
que se l
negativ

Arto.
para rec
mento;
infracci

Arto.
una leg
ra, prev
Si por c
ción de
ambas c
acuerdo

Arto.
del Sen
de apro
formula
minos.
tes sesi
reunión
período
bien «en
en el. . .
greso».

Arto.
te Regla
diante p
por escr
votos, y
con sep

Arto.
este Reg
tercios c
resoluci

Arto.
zará a r
nicará a
Diputad
Qued

Arto. 82.—Para que haya resolución en Cámara se requiere mayoría numérica de votos de los concurrentes, excepto en los casos en que la Constitución o este Reglamento exijan otra clase de mayoría.

Arto. 83.—Si en alguna votación resultare empate, se continuará la discusión; y si volarse de nuevo continúa el empate, se aplazará el asunto para la sesión inmediata; si después de discutido y votado de nuevo en esa sesión siempre resultare el empate, se entenderá desechado el asunto.

Arto. 84.—Ningún Senador debe abstenerse de votar y si lo hicierse se entenderá que votó en el sentido de la mayoría, salvo lo dispuesto en la parte final del Arto. 146 Cn.

Arto. 85.—Los Senadores tienen derecho a razonar sus votos por escrito y a que éstos se consignen en las actas, siempre que los presentaren en la misma sesión o en la siguiente. También tienen derecho de que se haga constar su voto afirmativo o negativo.

Capítulo XIV

Disposiciones Generales

Arto. 86.—Todo Senador tendrá derecho para reclamar la observancia de este Reglamento; y el Presidente, siendo manifiesta la infracción, lo hará cumplir.

Arto. 87.—Toda vacación en el curso de una legislatura será decretada por la Cámara, previo acuerdo con la de Diputados. Si por cualquier motivo faltare la determinación de fecha para reanudar las sesiones de ambas Cámaras, podrán señalarla de común acuerdo sus Directivas.

Arto. 88.—Para la clausura de la Cámara del Senado se observará lo siguiente: Antes de aprobar la última acta se procederá a formular el decreto de clausura en estos términos. «Háanse por clausuradas la presentes sesiones de la Cámara del Senado en su reunión ordinaria correspondiente al período constitucional del Congreso» o bien «en su reunión extraordinaria ocurrida en el período constitucional del Congreso».

Arto. 89.—Toda modificación del presente Reglamento, sólo podrá acordarse mediante presentación de la solicitud respectiva por escrito y ser acogida por dos tercios de votos, y deberá aprobarse en dos debates con separación mínima de diez días.

Arto. 90.—En los casos no previstos en este Reglamento, decidirá la Cámara por dos tercios de votos de los concurrentes y sus resoluciones serán parte de él.

Arto. 91.—El presente Reglamento empezará a regir desde su publicación y se comunicará al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados.

Queda derogada toda disposición que fuere de la materia.

Capítulo XV

Disposición Transitoria

Arto. 92.—Para llenar la vacancia de un exPresidente de la República, por muerte, ausencia o ejercicio de otro destino electivo, se llamará a un Representante Suplente del partido político a que haya pertenecido o pertenezca el exPresidente, el cual será designado por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva Nacional y Legal de su partido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado.—Managua, D. N., veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno:

A. Abaunza E.,
S. P.

Alberto Argüello V.,
S. S.

Pablo Rener,
S. S.

LISTA DE LOS SEÑORES SENADORES DE LA REPUBLICA

De conformidad con el inciso a), del ordinal 3), del Arto. 336, de las Disposiciones Transitorias de la Constitución, la lista oficial de los Señores Senadores de la República por el período de 1950-1956, es la siguiente:

Senadores Propietarios:

Dr. Crisanto Sacasa
Dr. Lorenzo Guerrero
Don Alejandro Abaunza E.
Dr. Mariano Argüello V.
Gral. José María Zelaya C.
Gral. Andrés Murillo
Dr. Luis Manuel Debayle
Dr. Guillermo Sevilla Sacasa
Dr. Leonardo Somarriba
Ing. Salvador Guerrero Castillo
Don Fernando Delgadillo Cole
Don Pablo Rener
Dr. Gustavo Manzanares
Don Eduardo Castillo C.
Dr. Horacio Argüello Bolaños
Don Emilio Chamorro Benard

Senadores Suplentes:

Don Gabriel Quintanilla
Dr. José María Borgen h.
Don Napoleón Tapia
Don Francisco Carcache
Don Alfredo Brantome
Don Arturo Cruz Porras
Don Guillermo Lang
Dr. Alberto Argüello Vidaurre
Don Humberto Sánchez B.
Gral. Paulino Norori
Don Lotario Gómez
Dr. Alfredo G. Hoocker
Dr. Emilio Alvarez Lejarza
Don Abel F. Gallard
Don Ernesto Marínez U. (fallecido)

Senadores Vitalicios:

General de División Don Anastasio Somoza
General de División Don Emiliano Chamorro
Don Adolfo Díaz

BOLÍVAR GÁMEZ,
Oficial Mayor de la Secretaría
de la Cámara del Senado.

Managua, D.N., 21 de Septiembre de 1951.

PODER EJECUTIVO

Guerra, Marina y Aviación

No 10 C

El Presidente de la República,
Considerando:

Que la Compañía «Empresas Nolen, S. A.», ha construido con sus propios fondos el Aeródromo de Karawala, Río Grande, Departamento de Zelaya, y de conformidad con el Art. 7 de la Ley de Aviación Civil.

Acuerda:

Autorizar a Empresas Nolen, S. A., establecer en el aeródromo de Karawala por el uso de las facilidades de dicho Campo, la siguiente Tarifa:

Por cada persona que entre o salga por la vía aérea	C\$ 1.00
Por cada libra de equipaje o carga que entre o salga por la vía aérea indicada	0.02½

De lo colectado corresponderá al Gobierno el 40% y el 60% a Empresas Nolen, S. A., quienes llevarán Contabilidad precisa sobre el particular, a fin de que el Gobierno pueda intervenir y fiscalizar los Ingresos.

Quedan exentos de pagar la tarifa establecida, los miembros de la Guardia Nacional empleados y carga del Gobierno, y las personas o carga en tránsito.

Empresas Nolen, S. A., podrán verificar estos cobros por sí o por intermedio de las Empresas cuyas aeronaves lleguen al referido aeródromo.

Empresas Nolen, S. A., se obliga a cumplir en un todo las disposiciones de la Ley de Aviación Civil, y las regulaciones aéreas emitidas o por emitirse por el Ministerio de Aviación.

Este Acuerdo estará en vigor por el término de un año, a partir de cinco días después de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese.--Casa Presidencial.--Managua, D.N., 19 de Octubre de 1951.---[f] SO-MOZA.--El Ministro de Aviación, [f] Francisco Gaitán C., Coronel G. N.

J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones, en representación del Gobierno, por una parte, y Josefa de Morales, en actuación personal, por otra, convenimos en el siguiente contrato:

I

La señora de Morales da en arriendo al Gobierno una casa que posee en Somotillo, Departamento de Chinandega, para local de la Oficina de Comunicaciones de aquel lugar.

II

La señora de Morales se compromete a hacer por su cuenta cualesquiera reparaciones que necesite el local, en el transcurso de este arriendo, y a pagar los impuestos que lo afecten, establecidos o por establecerse, sean estos de carácter fiscal, municipal o de ornato.

III

El Gobierno pagará a la señora de Morales en virtud de este contrato, una cuota mensual de Cuarenticinco Córdoba (C\$ 45.00) que afectará la partida señalada para tal fin por el Presupuesto General de Gastos de la República 1951/52; cuota que la arrendadora recibirá de la Administración de Rentas de Chinandega.

IV

La duración del presente contrato será de un año, a partir del primero de Julio de 1951; pero el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo cuando lo crea conveniente.

En fe de lo cual firmamos cinco tantos en un tenor, en la ciudad de Managua, D. N., a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos cincuentauno. (f) J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones. -- (f) Josefa de Morales.

No 110 CC

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico:--Aprobar en todas sus partes el contrato que antecede.

Comuníquese.--Casa Presidencial.--Managua, D.N., 6 de Septiembre de 1951.---(f) SO-MOZA.--El Vice-Ministro de la Guerra y Anexos.--(f) Camilo López Irías.

J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones, en representación del Gobierno, por una parte, y Gumercindo Martínez, en actuación personal, por otra, convenimos en el siguiente contrato:

I

Martínez da en arriendo al Gobierno una pieza de la casa que posee en Cuapa, Departamento de Chontales, para local de la Oficina de Comunicaciones de aquel lugar.

II

Martínez se compromete a hacer por su cuenta cualesquiera reparaciones que necesite el local, en el transcurso de este arriendo, y a pagar los impuestos que lo afecten, establecidos o por establecerse, sean estos de carácter fiscal, municipal o de ornato.

III

El Gobierno pagará a Martínez, en virtud de este contrato, una cuota mensual de Veinticinco Córdoba (C\$ 25.00), que afectará la partida señalada para tal fin por el Presupuesto General de Gastos de la República 1951/52; cuota que el arrendador reci-

birá de la Administración de Rentas de Juigalpa.

IV

La duración del presente contrato será de un año, a partir del primero de Julio de 1951; pero el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo cuando lo crea conveniente a sus intereses.

En fe de lo cual, firmamos cinco tantos de un tenor, en la ciudad de Managua, D. N., a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos cincuentiuno.—(f) J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones.—(f) Gumercindo Martínez.

Nº 140 CC

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico:—Aprobar en todas sus partes el contrato que antecede:

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 20 de Septiembre de 1951.—(f) SOMOZA.—Ministro de la Guerra y Anexos.—(f) Francisco Gaitán C., Coronel G. N.

J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones, en representación del Gobierno, por una parte, y Francisco Gaitán C., en actuación personal, por otra convenimos en el siguiente contrato.

I

Gaitán C. se compromete a transportar, toda la correspondencia que sea cursada de Masaya a Tisma, Nindirí, Ticuantepe, Nandamo y viceversa, sujetándose al itinerario que le señale el Administrador de Correos respectivo, lo mismo que todas las encomiendas que hubieren fuera de valija, y las que contengan materiales del servicio de Comunicaciones. En invierno deberá preservar las valijas con capas ahuladas de su propiedad.

II

El Gobierno pagará a Gaitán C., por el servicio expresado, un cánón mensual de Ciento Diez Córdoba (\$ 110.00), que afectará la partida señalada para tal fin por el Presupuesto General de Gastos de la República 1951/52; cuota que el contratista recibirá de la Administración de Rentas de Estelí.

III

En caso de pérdida o avería de algún saco o encomienda, el contratista Gaitán C., deberá indemnizar a los destinatarios, por todos los valores declarados, certificados, paquetes postales, etc., que faltaren, previa investigación llevada a cabo por el empleado que designe el Sr. Director General del ramo.

IV

La duración del presente contrato será de un año, a partir del primero de Julio de 1951; pero el Gobierno se reserva el dere-

cho de rescindirlo cuando lo crea conveniente a sus intereses.

En fe de lo cual firmamos cinco tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, D. N., a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos cincuentiuno. (f)—J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones. (f)—Francisco Gaitán C.

No. 152 - CC

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico:—Aprobar en todas sus partes el Contrato que antecede.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 24 de Septiembre de 1951.—(f)—SOMOZA.—El Vice-Ministro de la Guerra y Anexos (f)—Camilo López Irias.

J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones, en representación del Gobierno por una parte y José Tomás Vásquez, en actuación personal, por otra, convenimos en el siguiente contrato:

I

Vásquez se compromete a transportar, dos veces por semana toda la correspondencia postal que sea cursada de la Oficina de Matagalpa a Esquipulas, San Dionisio, Terrabona, San Ramón, Muy Muy, Matiguás y viceversa. En invierno deberá preservar las valijas con capas ahuladas de su propiedad.

II

El Gobierno pagará a Vásquez, por el servicio expresado, un cánón mensual de Ciento Cincuenta Córdoba (\$ 150.00), que afectará la partida señalada para tal fin por el Presupuesto General de Gastos de la República 1951/52; cuota que el contratista recibirá de la Administración de Rentas de Matagalpa.

III

En caso de pérdida o avería de algún saco o encomienda, el contratista Vásquez deberá indemnizar a los destinatarios, por todos los valores declarados, certificados, paquetes postales etcétera, que faltaren, previa investigación llevada a cabo por el empleado que designe el Sr. Director General del ramo.

IV

La duración del presente contrato será de diez meses, a partir del primero de Septiembre de 1951; pero el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo cuando lo crea conveniente a sus intereses.

V

El presente Contrato cancela totalmente el cebrado el día 20 de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, con el Sr. Gilberto Sequeira h.

En fe de lo cual firmamos cinco tantos de un tenor, en la ciudad de Managua, D. N., a los treinta días del mes de Agosto de mil

novecientos cincuentiuno. (f)—J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones.—(f) José Tomás Vásquez.
No. 153—CC

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico:—Aprobar en todas sus partes el Contrato que antecede.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 24 de Septiembre de 1951. (f) —SOMOZA.—El Ministro de la Guerra y Anexos (f)—Francisco Gaitán C., Coronel G. N.

J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones, en representación del Gobierno, por una parte, y Pedro Pablo Espinoza, en actuación personal, por otra, convenimos en el siguiente contrato:

I
Espinoza da en arriendo al Gobierno una casa que posee en «Los Zarzales», Departamento de León, para local de la Oficina de Comunicaciones de aquel lugar.

II
Espinoza se compromete a hacer por su cuenta cualesquiera reparaciones que necesite el local, en el transcurso de este arriendo, y a pagar los impuestos que lo afecten, establecidos o por establecerse, sean éstos de carácter fiscal, municipal o de ornato.

III
El Gobierno pagará a Espinoza, en virtud de este contrato, una cuota mensual de veinticinco córdobas (\$ 25.00), que afectará la partida señalada para tal fin por el Presupuesto General de Gastos de la República 1951/52; cuota que el arrendador recibirá de la Administración de Rentas de León.

IV
La duración del presente contrato será de un año a partir del primero de Julio de 1951; pero el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo cuando lo crea conveniente a sus intereses.

En fe de lo cual firmamos cinco tantos de un tenor, en la ciudad de Managua, D. N., a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos cincuentiuno. (f) J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones. (f)—Pedro Pablo Espinoza.
No 138-CC

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico:—Aprobar en todas sus partes el contrato que antecede.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 19 de Septiembre de 1951.—(f) SOMOZA.—El Ministro de la Guerra y Anexos.—(f) Francisco Gaitán C., Coronel G. N.

J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones, en representa-

ción del Gobierno, por una parte, y Estebana Castillo, en actuación personal, por otra, convenimos en el siguiente contrato:

I
La Sra. Castillo da en arriendo al Gobierno una casa que posee en Terrabona, Departamento de Matagalpa, para local de la Oficina de Comunicaciones de aquel lugar.

II
La Sra. Castillo se compromete a hacer por su cuenta cualesquiera reparaciones que necesite el local, en el transcurso de este arriendo, y a pagar los impuestos que lo afecten, establecidos o por establecerse, sean éstos de carácter fiscal, municipal o de ornato.

III
El Gobierno pagará a la Sra. Castillo, en virtud de este contrato una cuota mensual de Veinticinco Córdobas (C\$ 25.00), que afectará la partida señalada para tal fin por el Presupuesto General de Gastos de la República 1951/52; cuota que la arrendadora recibirá de la Administración de Rentas de Matagalpa.

IV
La duración del presente contrato será de un año, a partir del primero de Julio de 1951; pero el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo cuando lo crea conveniente a sus intereses.

En fe de lo cual firmamos cinco tantos de un tenor, en la ciudad de Managua, D. N., a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos cincuentiuno.—(f) J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones. (f)—Estebana Castillo.
No. 114—CC

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico:—Aprobar en todas sus partes el contrato que antecede.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 11 de Septiembre de 1951. (f) SOMOZA.—El Ministro de la Guerra y Anexos. (f)—Francisco Gaitán C., Coronel G. N.

Hacienda y Crédito Público

19 de Octubre de 1951.

Sres. Admores. de Rentas,
Toda la República.

D. I. CIRCULAR Nº 210

Los pedidos de Fósforos de las Agencias Fiscales, deben hacerlo por medio de la Administración de Rentas respectivas, transcribiéndolo a esta Dirección. Esta oficina despachará los Fósforos hasta que se reciba de la Administración de Rentas correspondiente la orden de poderlos despachar. Transcriba lo anterior a las Agencias Fiscales de su jurisdicción.—11319 Octubre/51.

Alf. Mejía Chamorro,
Coronel G. N.,
Director de Ingresos.

SECCION JUDICIAL

REMATES

No. 8648

Cuatro tarde miércoles treinta y uno corriente, subastaráse local este despacho dos fincas urbanas barrio Cementerio Nuevo esta ciudad; la primera: solar diez varas frente por treinta fondo, estos linderos: oriente, Juan Vásquez; poniente, Ramón Salas Vargas; norte, calle enmedio, propiedades de María Araica y Carmela Solís; y sur, predio de Rosa Haydeé Morales. Contiene casa cañón, diez varas con cocina y excusado. La segunda, solar de quince varas por quince, estos linderos: oriente, Pedro Obando; poniente, Humberto Navarrete; norte, camino público y sur, muralla del Cementerio.

Base: Cuatro Mil Cuatrocientos Córdoba y Un Mil Córdoba.

Ejecución: Mercedes Wells contra José María Enriquez Acevedo.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito.—Managua, diecinueve Octubre mil novecientos cincuentauno.—Juan V. Prieto.—Gustavo A. Sevilla A., Srío.
3610 3 3

No. 8630

Nueve mañana, cinco Noviembre local este Juzgado, subastaráse finca rústica doce manzanas sita Caña de Castilla, estos linderos: oriente, Gerónima Acuña, hoy Favio Gallo; poniente, Camila Espinosa; norte, camino a Diriomo; sur, finca Leonardo Gallo.

Ejecución: Manuel Castillo a sucesión Vicente Mayorga.

Base avalúo: 6.000.00 córdobas.

Juzgado Civil del Distrito. Granada, dos Octubre mil novecientos cincuentauno.—Diez mañana.—Guillermo Barillas, Srío.
3594 3 1

No. 8651

Doce meridianas, cinco Noviembre primero entrante, local Juzgado Distrito, subastaráse bienes siguientes: propiedad rústica de cuarenta manzanas ubicada en Los Cedros, lindante: oriente y sur, terrenos de Mercedes Valdivia; poniente, Salomé Rodríguez; norte, Tomás Gómez Díaz, conteniendo casa habitación siete varas largo por seis de ancho, forrada con tablas, con un corredor, cubierta con teja maní; trece mil cafetos cosecheros en buen estado; tres manzanas de potrero zacate natural, cercas alambre de púas de tres hilos; dos manzanas de guineos y plátanos en regular estado. Lote de terreno de cincuenta manzanas, ubicado en El Quebradón, conteniendo siguientes mejoras: doce mil cafetos cosecheros en regular estado; tres mil cepas de guineos; dos manzanas caña de azúcar veinticinco manzanas potrero, cerca de alambre y piñuela en buen estado, lindante: oriente y norte, finca de Jorge Adán Zeledón; poniente, sucesión de Felipe Machado, hoy de Claudio Rizo; sur, sucesión de Nazario Ochoa. Ambas propiedades situadas en esta jurisdicción. Todo por ejecución del apoderado del Banco Nacional de Nicaragua en esta ciudad, doctor Alcibíades Pastora Zeledón.

Base total del remate: Nueve Mil Córdoba. Y por haberse reducido el avalúo pericial de una tercera parte más por tercera y última vez.

Oyense posturas legales.

Dado en el Juzgado de Distrito. Jinotega, dieciséis de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—C. Castillo C., Srío.

Es conforme.—Jinotega, dieciséis de Octubre, de mil novecientos cincuenta y uno.—C. Castillo C., Srío.
3607 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

No. 8420

Petrona Zamora, solicita este Juzgado título supletorio, finca urbana ubicada Barrio San Fernando esta ciudad, solar diez y siete varas y media de largo por diez varas de ancho, casa cañón de doce varas de largo por siete de ancho. Linderos: oriente, Rito Fernández; poniente, Pedro Leiva; norte, Gregorio Cerda, carretera en medio; sur, Arnoldo Tijerino. El solar es propio.

Opóngase legalmente.

Secretaría Juzgado Distrito de lo Civil.—Boaco, diez Septiembre mil novecientos cincuentauno.—J. Guzmán G., Srío.
3418 3 3

No. 8453

Francisco Gavarrete, solicita título supletorio casa y solar, San Jorge; urbano, propio, con linderos y dimensiones siguientes: oriente, Sara de Lozano, ciento treinta varas; poniente, Josefa Arcia, ciento treinta y cinco varas; norte, calle Rivas, cuarenta y seis varas y media; sur, calle cementerio, cuarenta y cinco varas.

Oponerse legalmente.

Juzgado Civil Distrito.—Rivas, Septiembre cuatro, mil novecientos cincuentauno.—José Cruz Muñoz, Srío.
3447 3 3

No. 8421

Mercedes Toruño López, solicita título supletorio de una casa y solar ubicadas en este pueblo, limitadas: norte, Alejandro Alvarez; sur, Casa Cural; Este, Amado Meza y Ana Aguilar; oeste, Matilde Jaen de Urrutia y Rosa Jaen de Sosa. Vale doscientos córdobas. Lo hubo de Trinidad Esquivel.

Cualquiera oposición, hágase dentro del término legal.

Dado Juzgado Local Unico.—Posoltega, diecisiete de Septiembre de mil novecientos cincuentauno.—Guillermo Cano, Srío.
3419 3 3

No. 8485

María Molina de León, solicita título supletorio de una casa ubicada en esta ciudad, calle «El Ejército», un solar de veinticinco varas cuadradas, dentro los siguientes linderos; oriente, casa Juan Paz; poniente, solar Manuel Angulo; norte, calle que conduce a la Planta Eléctrica de esta ciudad; sur, con el Rastro Municipal. Esta propiedad la hubo por compra que hice a don Manuel Angulo.

Oponerse término legal.

Secretaría Juzgado Distrito Civil.—Boaco, ocho Enero mil novecientos cincuentauno.—J. Guzmán G., Srío.
3472 3 3

No. 8273

Rufino Carmona, solicita título supletorio, mejores terreno nacional Santa Rita Teosintal, esta jurisdicción, una casa habitación, construcción cañón, tejas, maderas, lo mismo sus paredes, siete varas largo, seis ancho, café cosechero, guineos en fructificación, limitadas: oriente, cafetal de Arnoldo Zelaya; occidente, propiedad Carlos Duarte; norte, la de Cirilo García Palacios; sur, la de Lucas Rugama.

Valoradas: doscientos córdobas.

Opóngase término legal.

Juzgado Local. Quilich, cinco de Septiembre, mil novecientos cincuenta y uno.—Coronado Maradiaga.—F. Cerna, Srío.
3268 3 3

No. 8324

Raymundo Rizo, solicita título supletorio dos predios rústicos esta jurisdicción, sitio San Miguel Arquín, cercados, contienen potrero y huertas agrícolas, estos linderos, el primero: oriente, Pablo García y camino al Rosario; occidente, Marcos Lazo; norte y sur, Raymundo Rizo y camino al Rosario y Espino. El segundo linda: oriente, Pablo García, occidente, Cipriano Ortuño; norte, Gervacio Jiménez; sur, con peticionario.

Estímalos doscientos córdobas.
Opóngase término legal.
Dado Juzgado Local. La Trinidad, 10 de Septiembre de 1951.
Es conforme.—G. Torres G., Srío.
3317 3 3

No 8326
Ladislao García, solicita título supletorio casa y dos predios rústicos, sitan «Las Tablas» esta jurisdicción, «Sitio de San Francisco de Jamaill», cercados, empastados y para sembrar cereales. Linda la casa: oriente, Macario García; occidente, Juan González; norte, Cristóbal González; sur, Jesús Fuentes. Lote terreno linda: oriente, Isabel Fuentes; occidente, Macario García; norte, camino real que conduce a Estelí; sur, Cornelio Dávila. Segundo lote linda: oriente, Bernabé Fuentes; occidente, Jesús Fuentes; norte, Juan González; sur, Jesús Fuentes. Estímalos doscientos córdobas.

Opóngase término legal.
Dado Juzgado Local.—La Trinidad, 10 de Septiembre de 1951.
Es conforme.—M. Torres M., Srío.
3319 3 3

MARCAS DE FABRICA

No 8469
Ayerst, Mc Kenna & Harrison, Limited, de St. Laurent, Quebec, Dominio del Canadá, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

FORTIMYCIN

para: Penicilina y estreptomycin en forma dosificada combinada.

Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Fomento.—Managua, veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor.
3453 3 3

No 8470
Ayerst, Mc Kenna & Harrison, Limited, de St. Laurent, Quebec, Dominio del Canadá, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

AYERCILLIN

para: Penicilina en forma dosificada.

Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Fomento.—Managua, veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor.
3457 3 3

No 8471
Ayerst, Mc Kenna & Harrison, Limited, de St. Laurent, Quebec, Dominio del Canadá, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

CILLENTA

para: Penicilina para el tratamiento de la garganta y cavidad oral.

Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Fomento.—Managua, veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor.
3456 3 3

No 8474
Chipman Chemical Company, Inc., de Bound Brook, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

SHED-A-LEAF

para: Un rociado químico para plantas o plantas agrícolas.

Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Fomento.—Managua, diecinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor.
3453 3 3

No 8460
Renato Argüello Peñalba, Propietario de los Laboratorios «Rarpe» de esta ciudad, solicita registro de esta marca de fábrica y comercio:

EUGYNON

para: Ampollas hipodérmicas, pociones, jarabes comprimidos, granulados, polvos y cualquier otra forma medicamentosa.

Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Fomento.—Managua, uno de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor.
3476 3 3

No 8464
Armour & Company, de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, mediante apoderado Ildefonso Palma Martínez, Abogado de este domicilio, solicita registro estas Marcas:

INSULAR TRYPTAR

para: proteger y distinguir: Productos Farmacéuticos.
Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Fomento.—Managua, veintiseis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor.
3463 3 3

No 8479
Rodolfo Rosales, mayor de edad, Industrial, en su domicilio, solicita registro esta Marca:



para: proteger y distinguir estos productos: Cierres Automáticos (Zippers), elaborados con bronce, aluminio, acero, etc.

Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Fomento.—Managua, veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor.
3464 3 3

The Mennen Company,
de Newark, New Jersey,
Estados Unidos de América,
mediante apoderados
Henry Caldera & Henry
Caldera-Pallais, Agentes
de Marcas de Fábrica y
Patentes de Invención, de
este domicilio, solicita re-
gistro esta marca de fabri-
ca y comercio:



Combinación de colores celeste y blanco: rayas oscuras celestes, rayas claras blancas.

para: Polvo de Talco.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—
A. Rizo Oyangueren, Oficial Mayor. 3455 3 3

PATENTE DE INVENCION

Nº 8473

Alberto Jacinto Tagliero, de Buenos Aires, Argentina, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita concesión de Patente de Invención sobre su invento consistente en: «Portasenos Mejorados Caso A».

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, veintidos de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—
A. Rizo Oyangueren, Oficial Mayor. 3454 3 3

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 8556

El señor Feliciano Gutiérrez, mayor de edad, viudo, agricultor y de este domicilio, se ha presentado a esta Alcaldía Municipal, solicitando un lote de terreno ejidal vacante, como de cien manzanas en el lugar sitio de Ponce de esta jurisdicción, bajo estos linderos: norte, El Chirivito y quebrada de Ponce; sur, loma de Cruz de Piedra; oriente, río de este pueblo; y occidente, cuchilla de Foto Luis, y quebrada de La Jagua.

Quién se crea con derecho, opóngase dentro del término de ley.

Alcaldía Municipal. Ciudad Antigua, 21 de Septiembre de 1951.—P. Bellorin.—R. Arellano, Srío. 3556 3 3

Nº 8555

El señor Gerardo Centeno, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, se ha presentado a esta Alcaldía Municipal, solicitando dos lotes de terreno ejidales y vacantes 32 manzanas, uno en el lugar La Culebra de esta jurisdicción, bajo los linderos: norte, cuchilla de La Culebra; sur, camino que de este pueblo conduce al valle Susucayos; oriente, propiedad de Francisco Centeno y quebrada de Callauji; occidente, terreno libre. 2º lote en el lugar Las Animas 15 manzanas, con estos linderos: norte, camino de Varillal; sur, sitio del Gamatal; oriente, loma y cañada del Jocote; occidente, loma de Rosalfo Olivas.

Quién se crea con derecho opóngase dentro del término de ley.

Alcaldía Municipal. Ciudad Antigua, 24 de Septiembre de 1951—Entre líneas 32 manzanas—Vale. P. Bellorin.—R. Arellano, Srío. 3537 3 3

Nº 8551

Ramona Rivera, presentóse Alcaldía Municipal, solicitando donación solar esquinero, donde tiene su casa de habitación este pueblo, lindando: norte, solar y casa Lucas Díaz López; sur, casa y solar Indalecia Aragón, calle medio; oriente, solar y casa Juan Escobar; poniente, solar Gregoria Jirón mediando calle.

El que pretenda derecho, preséntese término legal.

Alcaldía Municipal. Santo Tomás, Octubre dos de mil novecientos cincuenta y uno.—Francisco Bravo.—Damián E. Martínez. 3538 3 3

Nº 8590

Gerónimo Gutiérrez, mayor edad, casado, agricultor, este domicilio, solicita a esta autoridad donación solar ubicado este pueblo para edificar casa habitación bajo estos linderos: oriente, casa Tomás Merlo; occidente, casa Local Escuela; norte, Plaza Pública; sur, predio Vicenta Cuadra.

El que se crea con derecho, opóngase término legal.

Dado Alcaldía Municipal.—San Lucas, treinta Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Es conforme.—San Lucas, seis de Octubre 1951.—
C. Ramírez C., Srío. 3564 3 2

Nº 8582

Alejandro Trejos, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicita donación gratuita, solar Municipal esta ciudad, linderos: oriente, solar Municipal; poniente, carretera de por medio, solar Municipal; norte, solar Municipal; y sur, Fermín Torres. Solar es esquinero y mide: treinticinco varas de frente por treinticinco de fondo. Solicitud presentada veintitrés Julio corriente año.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Acoyapa, veintisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Isidro M. Báez A., Srío. Municipal. 3557 3 2

No 8609

Ignacio Largaespada, solicita arrendamiento terreno ejidal sito en «San Andrés de la Palanca», linda: oriente, camino de San Andrés; occidente, Gancho de Camino que va para León; norte, predio del Dr. Luis Manuel De Bayle; y sur, camino nuevo de San Andrés.

Quien tenga mejor derecho, opóngase término de ley.

Managua, dos de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—Oct. Rivas Ortiz, Of. Mayor D. N. 3583 3 2

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

No. 8638

Jerónima Rugama, mayor de edad, viudad, de oficios domésticos, de este domicilio, solicita se le declare junto hermanos, Tomasa, Lucila, Victoria y Gilberto Rugama Rugama, herederos, bienes, derechos y acciones, pertenecientes su madre Isidora Rugama. Bienes: casa entejada, sobre horcones, de tabla, ocho varas largo, tres ancho, enclavada solar, que mide dieciocho varas por todos sus lados lindante: oriente, sucesión Simeón Rodríguez; occidente: Río Estelí; norte, terreno libre; y sur, César García.

Opónganse término legal.

Juzgado de Distrito. Estelí, diez y siete de Octubre de mil novecientos cincuentauno.—Julio C. Madrigal, Juez de Distrito.—Calixto Gutiérrez B., Srío. 3605 1

No 8659

Angela Ayala Martínez, vecina Posoltega, solicita decláresele única heredera, su difunta madre Feliciano Martínez, sus bienes, derechos y acciones. Bienes: casa y solar, Posoltega, lindante: oriente, Dolores Cano; poniente, sucesión Cecilio Pereira; norte, Evangelista Reyes Jiménez, hoy Manuel Padilla; sur, Isidora Montoya, hoy Isabel Montoya.

Quien pretenda derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Chinandega, veinte Octubre mil novecientos cincuenta y uno.—Guillermo Oconor, Srío. 3616 1

No. 8158

Laureana Siles de Díaz vecina de Jalapa, pide sea declarada heredera ab-intestato de sus difuntos padres Margarito Siles y Matilde Fajardo.

Coherederos: Casimiro, José Dámaso, Matías, Luis Demetrio y María Catalina Siles, por cabezas; y por estirpe: Loloeres, Luisa y Víctor Manuel Díaz, hijos de Claudina Siles.

Bienes: finca El Vijao, linda: oriente, camino Jalapa a Cifuentes; occidente, finca de Juan Alberto Díaz; norte, campamento cuartel Guardia Nacional; y sur, río Limón, otra finca de café, potrero de ocho manzanas y casa de habitación, bajo los linderos siguientes: oriente, Cecilio y Ascensión Fajardo; occidente, Aquilina Mendoza viuda de Díaz y Leandro Matilde Díaz; norte, montaña, y sur, camino finca de Aquilina Mendoza viuda de Díaz y Leandro Matilde Díaz.

Opóngase quien tenga derecho dentro término ocho días.

Juzgado Distrito Civil. Ocotal, quince de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—J. Srío. 3617 1

No 8655

Juan Francisco Juárez, pide decláresele heredero, unión hermanos: Isabel Salvador Juárez y Mercedes Higinia Juárez de su difunta madre Isabel Morales de Juárez. Bienes: urbano barrio Cruz, esta ciudad, lindando: oriente, Rodolfo Torres Loáisiga; poniente, Leonor viuda Zapata; norte, Alejo Espinoza; sur, Ernestina Hernández.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Juzgado 1º Civil Distrito. Managua, dieciocho Octubre mil novecientos cincuenta y uno.—Humberto Mendoza L. Srío. 3720 1

CITACIONES DE PROCESADOS

No 8654

Por primera vez cito y emplazo al procesado Darío Escobar hijo, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca en este despacho a defenderse en la causa que se le instruye como coautor del delito de estafa cometidos en bienes de la pertenencia de la firma Cardenal-Lacayo Fiallos, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no lo verifica.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación en que están de capturar a dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito. Managua, diez y siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—S. Ocampo.—G. Cisneros Valdés, Srío. 454 1

No 8616

Por primera vez cito y emplazo al procesado Ernesto Quintero, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca en este Despacho a defenderse en la causa criminal que se le instruye como autor del delito de lesiones cometido en la persona de Ascensión Rubí, quien es mayor de edad, soltero, agricultor y tiene domicilio de Posoltega, de esta comprensión; bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación en que están de capturar a tal delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito de Chinandega a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—Francisco Meléndez.—Carlos A. López, Srío. 444 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono No 1-3-6.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día \$ 0.15 Por trimestre . . \$ 6.00

Número retrasado \$ 0.15 Por semestre . . \$ 11.00

Por mes \$ 2.00 Por año \$ 20.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 3.00 / El pago anterior debe hacerse en oro americano.

Por año \$ 5.00

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.